ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA HABILITACIÓN Y REGULACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE RESPUESTA INMEDIATA EN RESCATE DE FAUNA SILVESTRE

CYNTHIA MARITZA CORDOBA SERRANO
DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 25.578

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA HABILITACIÓN Y REGULACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE RESPUESTA INMEDIATA EN RESCATE DE FAUNA SILVESTRE

Expediente N.°25.578

ASAMBLEA LEGISLATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La protección de la fauna silvestre como deber constitucional y jurídico

La protección de la fauna silvestre en Costa Rica no es únicamente una aspiración ética o ambiental, sino un mandato jurídico expreso que se deriva del artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica, el cual establece el derecho de toda persona a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como el deber del Estado de garantizarlo.

Este mandato se desarrolla en la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N.º 7317, que reconoce a la fauna silvestre como bien de dominio público, así como en la Ley de Biodiversidad N.º 7788, que incorpora principios fundamentales como el respeto a la vida en todas sus formas y el principio precautorio. Asimismo, la Ley Orgánica del Ambiente N.º 7554 establece la obligación de prevenir, evitar y sancionar el daño ambiental.

Este marco normativo configura una obligación clara: proteger activamente la fauna silvestre y evitar su daño, especialmente cuando este es prevenible.

II. Una brecha crítica entre la norma y la capacidad operativa del Estado

A pesar de la solidez del marco jurídico, la realidad operativa evidencia una limitación estructural que ha sido incluso reconocida por la propia legislación. El artículo 7 de la Ley N.º 7317 señala que la protección de la fauna silvestre es una responsabilidad compartida, pero también evidencia que la capacidad institucional puede verse limitada.

En la práctica, las instituciones competentes, particularmente el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), enfrentan restricciones asociadas a:

- Cobertura territorial limitada.
- Disponibilidad de personal técnico.
- Horarios de atención institucional.
- Alta demanda de casos.

Estas limitaciones se vuelven críticas en situaciones de emergencia, especialmente durante la noche, fines de semana, días feriados y zonas rurales o de difícil acceso. En estos contextos, se genera un vacío operativo donde, aun existiendo la obligación estatal, no existe una respuesta inmediata, lo cual puede traducirse en la muerte o sufrimiento innecesario de animales silvestres.

III. Restricciones legales actuales y sus efectos contraproducentes

Paradójicamente, el mismo ordenamiento jurídico que busca proteger la fauna silvestre contiene disposiciones que, en la práctica, limitan la intervención oportuna de terceros capacitados.

Normas como: Artículos 7, 12 y 14 de la Ley N.º 7317, Artículo 26 del Reglamento a dicha ley (Decreto Ejecutivo N.º 40548-MINAE) y el Artículo 13 de la Ley N.º 8495 establecen restricciones sobre la manipulación, traslado o atención de animales, lo cual responde a una lógica legítima de control sanitario y conservación.

Sin embargo, en situaciones de emergencia, estas restricciones generan un efecto no deseado:

- Personas y organizaciones con capacidad técnica se abstienen de actuar por temor a sanciones.
- Se pierde tiempo crítico en la atención.
- Se incrementa la mortalidad de fauna silvestre.

Desde el punto de vista jurídico, esta situación entra en tensión con principios fundamentales como: Prevención del daño ambiental, principio precautorio (in dubio pro natura) y razonabilidad y proporcionalidad administrativa.

IV. La sociedad civil como capacidad instalada subutilizada

Costa Rica cuenta con un número significativo de organizaciones no gubernamentales con experiencia en: Rescate de fauna silvestre, atención primaria, traslado a centros de rescate autorizados, apoyo a procesos de rehabilitación. Que cuentan con personal técnico capacitado, profesionales en medicina veterinaria, y protocolos de actuación propios.

No obstante, su accionar se desarrolla en un vacío jurídico o en condiciones de inseguridad legal, lo cual limita su capacidad de respuesta y desincentiva su participación. Esto implica que el país cuenta con una capacidad operativa real, pero no plenamente integrada al sistema institucional.

V. Evidencia técnica del problema y urgencia de intervención

De acuerdo con el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE, 2023) en la Guía para la Prevención y Mitigación de la Electrocución de la Fauna Silvestre en Costa Rica, se han documentado miles de incidentes de afectación a fauna silvestre asociados a infraestructura eléctrica, con impactos significativos sobre especies clave.

Asimismo, los centros de rescate reportan una alta proporción de ingresos de fauna silvestre en condiciones críticas, donde la atención inmediata es determinante para la supervivencia.

Estos datos evidencian que el tiempo de respuesta es un factor crítico en la protección efectiva de la fauna silvestre.

VI. Buenas prácticas internacionales

El enfoque de habilitar actores no estatales bajo regulación no es una excepción, sino una práctica consolidada en múltiples jurisdicciones:

- En Estados Unidos, el sistema de permisos de rehabilitación de fauna silvestre está regulado por el U.S. Fish and Wildlife Service, conforme a la normativa federal 50 CFR Part 21, que permite a personas y organizaciones autorizadas intervenir bajo supervisión estatal.
- En la Unión Europea, la Directiva 2009/147/CE relativa a la conservación de las aves silvestres establece la obligación de los Estados miembros de adoptar medidas para la protección de la fauna, incluyendo sistemas de rescate y rehabilitación en coordinación con entidades autorizadas.

Demostrando que es posible habilitar la intervención, mantener el control estatal, garantizar estándares técnicos y mejorar la respuesta en campo.

VII. Beneficios de la propuesta

La aprobación de este proyecto de ley generaría beneficios claros y medibles:

- Ambientales: Como la reducción de la mortalidad de fauna silvestre, atención oportuna en situaciones críticas y mayor protección de especies vulnerables
- Jurídicos: Corrección de contradicciones normativas, reducción del riesgo de omisión estatal y seguridad jurídica para actores autorizados
- Institucionales: Ampliación de la capacidad operativa sin incremento de gasto corriente, mejora en la cobertura territorial y fortalecimiento del rol rector del Estado.

• Económicos: Reducción de costos asociados a atención tardía, aprovechamiento de recursos existentes en la sociedad civil y mayor eficiencia en el uso de recursos públicos.

VIII. Conclusiones

Costa Rica ha construido un sólido marco jurídico para la protección de su biodiversidad. Sin embargo, la efectividad de ese marco depende de su capacidad de adaptarse a la realidad operativa.

El presente proyecto de ley tiene como finalidad habilitar y regular la participación de organizaciones no gubernamentales en la atención de emergencias relacionadas con fauna silvestre, cuando exista imposibilidad material de intervención oportuna por parte de las autoridades competentes. Para ello, se establece un sistema de habilitación que garantiza que únicamente aquellas organizaciones que cumplan con requisitos técnicos, profesionales y operativos puedan intervenir, bajo la supervisión de las autoridades competentes.

Por lo tanto, no pretende sustituir las competencias del Estado, sino fortalecerlas mediante un esquema de colaboración regulada, que permita ampliar la capacidad de respuesta sin generar nuevas estructuras burocráticas ni cargas innecesarias para la administración pública.

Entre los beneficios esperados de la aprobación de esta ley destacan la reducción de la mortalidad de fauna silvestre, la mejora en la atención de emergencias, el aprovechamiento de capacidades existentes en la sociedad civil, la reducción de costos asociados a la atención tardía y el fortalecimiento del marco jurídico en materia de protección ambiental.

En consecuencia, este proyecto de ley constituye una respuesta necesaria, razonable y proporcional a una problemática real, permitiendo cerrar la brecha

existente entre el deber jurídico de proteger la fauna silvestre y la capacidad efectiva de hacerlo en tiempo oportuno.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA LA HABILITACIÓN Y REGULACIÓN DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE RESPUESTA INMEDIATA EN RESCATE DE FAUNA SILVESTRE

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto habilitar, regular y supervisar la participación de organizaciones no gubernamentales en la atención de emergencias relacionadas con animales domésticos y fauna silvestre, cuando exista imposibilidad material o limitación operativa de las instituciones públicas competentes para brindar atención oportuna, garantizando la protección de la vida, el bienestar animal y la seguridad jurídica de los intervinientes.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación

La presente ley será de aplicación a:

a) Las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro que realicen actividades de rescate y atención animal.

b) Las instituciones públicas competentes en materia de bienestar animal y vida silvestre.

c) Las municipalidades, en el ámbito de sus competencias territoriales.

d) Las personas profesionales en medicina veterinaria que participen en estas actuaciones.

ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La interpretación y aplicación de la presente ley se regirá por los siguientes principios:

a) Protección y bienestar animal: Toda actuación deberá orientarse a garantizar la vida, integridad y bienestar de la fauna silvestre, reconociéndola como parte esencial de la biodiversidad y como bien de dominio público. Este principio implica evitar el sufrimiento innecesario, promover condiciones adecuadas de atención y asegurar que cualquier intervención tenga como finalidad la recuperación y eventual reintegración del animal a su hábitat natural, en concordancia con la normativa vigente.

b) Prevención del daño y atención oportuna: Las acciones reguladas por esta ley deberán priorizar la anticipación y evitación del daño a la fauna silvestre, actuando de manera inmediata cuando exista riesgo para su vida o integridad. Este principio reconoce que la atención tardía puede agravar los daños o hacerlos irreversibles, por lo que la intervención oportuna constituye un elemento esencial de la protección efectiva.

c) Colaboración público-social: El Estado podrá articular la participación de actores no estatales debidamente habilitados para complementar su capacidad operativa, bajo su rectoría y supervisión. Este principio reconoce el valor de la sociedad civil organizada como aliada en la protección de la fauna silvestre, garantizando que dicha participación se realice de forma ordenada, regulada y conforme al interés público.

d) Precaución: Cuando exista riesgo de daño grave o irreversible a la fauna silvestre, la falta de certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces de protección. En caso de duda, deberá prevalecer la interpretación más favorable a la conservación de la vida silvestre, conforme al principio in dubio pro natura.

e) No regresión ambiental: Las disposiciones, estándares y prácticas de protección de la fauna silvestre no podrán ser reducidos, debilitados ni eliminados, salvo que

exista una justificación técnica, científica y jurídicamente válida. Este principio garantiza la progresividad en la protección ambiental y evita retrocesos en los niveles alcanzados.

f) Responsabilidad objetiva en materia ambiental: Toda persona física o jurídica será responsable por los daños causados a la fauna silvestre como consecuencia de sus acciones u omisiones, independientemente de la existencia de dolo o culpa. Este principio implica que quien cause un daño deberá asumir las consecuencias jurídicas y ambientales derivadas, conforme al ordenamiento vigente.

g) Razonabilidad y proporcionalidad en la intervención: Las actuaciones realizadas en el marco de esta ley deberán ser necesarias, idóneas y proporcionales al objetivo de proteger la vida o integridad del animal. La intervención deberá limitarse a lo estrictamente indispensable para atender la emergencia, evitando excesos, actuaciones innecesarias o medidas que puedan generar un daño mayor.

TÍTULO II
DEFINICIONES

ARTÍCULO 4.- Definiciones
Para efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Organización no gubernamental (ONG): Entidad sin fines de lucro, legalmente constituida, que desarrolla actividades de rescate, atención o protección animal.

b) Veterinario autorizado: Profesional en medicina veterinaria debidamente colegiado, que forma parte del equipo de una ONG autorizada.

c) Emergencia: Situación en la que un animal se encuentra herido, enfermo, en peligro inminente o en condición de sufrimiento severo, y cuya atención no puede

ser diferida sin comprometer su vida o integridad, ante la imposibilidad material o temporal de intervención inmediata por parte de las autoridades competentes.

d) Atención primaria veterinaria: Conjunto de acciones inmediatas orientadas a estabilizar la condición del animal, reducir el sufrimiento y permitir su traslado seguro.

e) Centro de rescate autorizado: Instalación debidamente registrada y autorizada por la autoridad competente para la atención, rehabilitación o resguardo de animales.

TÍTULO III
HABILITACIÓN Y REGISTRO

ARTÍCULO 5.- Sistema de habilitación

Se establece un sistema de habilitación oficial de organizaciones no gubernamentales, el cual será coordinado por:

- El Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) para fauna silvestre
- El Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) para animales domésticos
- Las municipalidades podrán colaborar en la gestión territorial y verificación operativa.

ARTÍCULO 6.- Requisitos para la habilitación

Para ser habilitadas, las organizaciones deberán cumplir con:

a) Estar legalmente constituidas.

b) Contar con al menos un médico veterinario colegiado.

c) Disponer de protocolos de actuación en emergencias, validados por la autoridad competente.

d) Acreditar capacidad operativa básica (equipo, transporte, coordinación).

e) Suscribir un convenio de coordinación con la autoridad competente o la municipalidad correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Vigencia y revocatoria

La habilitación podrá ser:

- Revocada en caso de incumplimiento grave
- Suspendida de forma temporal por razones técnicas o sanitarias
- Previo debido proceso administrativo.

TÍTULO IV
ACTUACIÓN EN EMERGENCIAS

ARTÍCULO 8.- Habilitación de intervención

En situaciones de emergencia, y ante la imposibilidad de atención oportuna por parte del Estado, las organizaciones habilitadas podrán:

a) Realizar el rescate del animal

b) Brindar atención primaria veterinaria

c) Movilizar al animal a un centro autorizado

d) Coordinar la atención posterior con las autoridades

ARTÍCULO 9.- Límites de actuación

La actuación de las organizaciones:

a) Se limitará estrictamente a situaciones de emergencia

b) Deberá ajustarse a los protocolos aprobados

c) No sustituye las competencias del Estado

d) No habilita la tenencia permanente del animal salvo autorización expresa

ARTÍCULO 10.- Obligación de reporte

Toda intervención deberá documentarse mediante un informe técnico, que deberá contener:

Descripción del evento

Condición del animal

Acciones realizadas

Destino del animal

Este informe será remitido a la autoridad competente en un plazo máximo de 72 horas.

TÍTULO V
RESPONSABILIDAD Y PROTECCIÓN LEGAL

ARTÍCULO 11.- Régimen de responsabilidad

Las organizaciones responderán por su actuación conforme a la legislación vigente. No obstante, no incurrirá en responsabilidad administrativa o penal la actuación realizada:

- En el marco de una emergencia.
- Conforme a protocolos aprobados.
- Con el fin de evitar un daño mayor al animal.

ARTÍCULO 12.- Protección jurídica en emergencia

Se reconoce como causa de justificación la intervención inmediata en rescate animal cuando:

a) Exista riesgo inminente para la vida o integridad del animal

b) No haya presencia o respuesta oportuna de la autoridad

c) La actuación sea proporcional, necesaria y técnicamente fundamentada

TÍTULO VI
COORDINACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 13.- Coordinación interinstitucional

Las instituciones competentes deberán:

a) Establecer canales de coordinación con las ONGs habilitadas.

b) Facilitar protocolos unificados de actuación.

c) Promover capacitación y estandarización técnica.

ARTÍCULO 14.- Participación de municipalidades

Las municipalidades podrán:

a) Apoyar la identificación de organizaciones.

b) Facilitar coordinación territorial.

c) Colaborar en la atención de casos.

Sin asumir competencias técnicas exclusivas del Estado central.

TÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES

Transitorio I. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a doce meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación

Cynthia Maritza Córdoba Serrano

Diputada Independiente